

ción tomará a su cargo o beneficio las variaciones en más o en menos que desde la fecha de la licitación, durante su ejecución y hasta su término se produzcan en los precios de los elementos determinantes del costo de las obras, conforme a los que disponga la reglamentación.

Art. 83. A las variaciones de costo determinadas en acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se adicionará, conforme lo dispongan los pliegos de bases y condiciones, hasta un máximo de un 10% en concepto de gastos generales y de un 10% en concepto de beneficios.

Art. 84. Los certificados de variaciones de costos, deberán emitirse en la forma y modo que la reglamentación establezca.

Art. 85. Para los trabajos ejecutados fuera del plazo contractual y de las prórrogas concedidas por la Administración, no serán reconocidas variaciones de costos.

CAPITULO XI

De la Rescisión del Contrato

Art. 86. La quiebra, la liquidación sin quiebra o el concurso civil de acreedores del contratista producirá, de pleno derecho, la rescisión del contrato.

Dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha del auto de quiebra, liquidación sin quiebra o declaración de concurso, podrá la Administración aceptar que otra persona propuesta por los acreedores o alguno de ellos; inscripto en la especialidad correspondiente del Registro de Licitadores, se haga cargo del contrato en iguales condiciones, siempre que tenga suficiente capacidad técnico financiera para el monto total de la obra y haga efectivas iguales garantías que el contratista interdicto.

Art. 87. En caso de incapacidad sobreviniente o muerte del contratista, y siempre que los trabajos no fueran interrumpidos, la Administración podrá rescindir el contrato si dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días sus representantes legales o sus herederos, según corresponda, no lo tomaren a su cargo ofreciendo las mismas garantías que las exigidas por el contrato, siempre que a juicio de la Administración tuvieren o suplieren las condiciones necesarias de capacidad técnico-financiero para el cumplimiento del mismo. En caso de que los trabajos fueran interrumpidos, la Administración podrá rescindir el contrato en cualquier momento.

También podrán, dentro de dicho término y en iguales condiciones, proponer a una de las firmas inscriptas en la especialidad correspondiente del Registro de Licitadores, con la capacidad suficiente para el caso.

Art. 88. La Administración tendrá derecho, además, de rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando el contratista proceda con dolo, fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato;
- b) Cuando el contratista se exceda, sin causa justificada, del plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación de las obras;
- c) Cuando el contratista no llegue a justificar las demoras en la ejecución de las obras, en caso de que la parte a ejecutar no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo y a juicio de la repartición no puedan terminarse en los plazos estipulados;
- d) Cuando el contratista infrinja las leyes del trabajo en forma retirada;
- e) Cuando se produzca el supuesto contemplado en el art. 53;
- f) Cuando el contratista transfiera en todo o en parte su contrato, se asocie con otro para la construcción o subcontrate, sin previa autorización de la Administración;